

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Fomento D. Germán Gamazo Calvo,

Vengo en disponer que don Pio Guillon é Iglesias, Ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Fomento don Germán Gamazo Calvo,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo regresado á esta Corte don Antonio de Aguilar y Correa,

Marqués de la Vega de Armijo, Ministro de Estado,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

En las primeras horas de la mañana del 8 del corriente y poco despues de haber terminado con la fuga de los sublevados la sedicion militar de Badajoz, recibió el Gobierno despachos de las autoridades civiles y militares comunicándole que el regimiento de caballería de Numancia, acantonado en Santo Domingo de la Calzada, habia abandonado su cuartel durante la noche, caminando hácia Nájera, sin sus oficiales y Jefes, al mando del Teniente de la reserva Cebrian.

A las seis de la tarde del mismo dia confirmaba el Gobernador de Logroño estos datos, manifestando que en las primeras horas de aquella mañana habian pasado los insurrectos por Pedrosa y Baños de Rio Tobía, siguiéndoles de cerca el Coronel del regimiento que con varios Oficiales marchaba en su persecucion, y pareciendo dirigirse todos á Torrecilla de Cameros, mientras otras fuerzas salian de la capital de la provincia y otros puntos tambien en persecucion de los insurrectos.

En Villanueva de Cameros, el Coronel y los Oficiales del regimiento de Numancia, á cuya obediencia habian vuelto ya cuatro sargentos y como unos 80 soldados, consiguieron dar alcance al resto de la fuerza sublevada, y aunque esta les rechazó con algunos disparos, el Coronel se apoderó del estandarte y arengó enérgicamente á los soldados, que conmovidos á la voz de su Jefe le vitorearon con decision y entusiasmo. Todavía entonces el Teniente Cebrian y algunos de los sargentos intentaron prolongar la insurreccion y continuar la iniciada lucha, logrando tan solo con sus palabras que uno de los soldados hasta aqnel momento insurrectos disparara sobre el

citado Teniente, dejándole muerto en el acto.

Pocas horas despues emprendia el regimiento la marcha hácia Santo Domingo, bajo las órdenes de sus Jefes y presos ya los sargentos rebeldes.

Pero apenas dominada esta nueva sublevacion, el encargado del servicio de Telégrafos en la Seo Urgel puso en conocimiento del Gobierno que la guarnicion de aquella plaza, compuesta de 294 hombres del regimiento infantería de Vizcaya y de 17 artilleros, se habia declarado en rebelion durante la madrugada del 9 del corriente, uniéndose, segun despues se supo, á los rebeldes 100 carabineros, y prendiendo al Gobernador militar, mientras permanecia en su cuartel la Guardia civil sin tomar parte en este atentado.

Telegramas posteriores demostraron que el Teniente Coronel de la reserva Foncuberta dirigia la sublevacion de la Seo de Urgel, á cuya represion acudió el Gobierno con el envío de numerosas fuerzas que salieron en el mismo dia de diversos puntos.

Mas antes de que los soldados leales al Rey y á su patria pudieran descubrir las fortalezas de la Seo, recibia el Gobierno los siguientes despachos:

10.—(5 h. 26 t.)—«A las dos y media tarde abandonaron sublevados poblacion Seo Urgel, dirigiéndose la infantería á Andorra, adonde se calcula llegarán seis tarde, y los carabineros á Puigcerdá. Diez de los primeros se dirigen hácia esta capital. Cabo somatenes, Juez municipal, Alcalde Castell-Ciutat y Gobernador fortaleza, destituido por sublevados, héchose cargo fuertes.»

11.—(1 h. 5 m.)—«Alcalde de Seo de Urgel me telegrafía que ciento y pico de soldados de infantería, despues de abandonar á los Jefes y Oficiales, se han presentado arrepentidos en Castell-Ciutat, habiendo sido admitida la mitad en el Castillo, y la otra mitad rechazada de la Ciudadela por la fuerza del somaten que la guarnece á causa de no querer rendir las armas á este. Parte del somaten de esta ciudad ha subido á reforzar la Ciudadela.»

Dos cabos y 16 Carabineros se han presentado despues en Puigcerdá á la vez que se refugiaba en Francia el Oficial que los habia mandado.

No quedan, pues, en armas y fuera de la ley más que dos pequeñas partidas de paisanos levantadas en Cata-

luña y perseguidas activamente; partidas de escasísima importancia y algunos de cuyos individuos han solicitado ya indulto para volver á las poblaciones de donde salieron.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Tarrasa, de los cuales resulta que el Procurador D. Felipe Soler presentó en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en nombre de D.^a María de los Dolores Castillon, demanda de interdicto para recobrar la posesion de unas aguas, alegando que por establecimientos otorgados por el Real Patrimonio en Cataluña en 1477 y 1749, confirmados y ampliados por otro de 1805, venian siendo sus antecesores propietarios de todas las aguas vistas y subterráneas que existieran en su finca llamada Torre de Cordelles, así como de las que se hallaran en los parajes llamados Salica den Salvany y Roquetas den Collo ó Bamís, á tres cuartos de hora alrededor de la citada Torre ó Cuadra de Cordelles; que en uso de este derecho habian hecho varios alumbramientos de aguas, en particular uno llamado Bullidors, con el cual regaban grandes extensiones de terreno y alimentaban una fuente y balsa de eriar cáñamo; que el dia 8 de Diciembre de 1880 habia sido despojada de dichas aguas por D. Andrés Mari, que desvió las que del rio Lech y del torrente Mitjans afluan al manantial de los Bullidors, atravesando dicho rio y torrentes por un punto más alto para unir las minas por él construidas en ambas orillas.

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los herederos de D. Andrés Mari, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando que las obras ejecutadas por Mari fueron declaradas de utilidad pública por decreto del Gobierno provisional de 14 de Enero de 1869, autorizando para su ejecucion á D. José Rosich; que en 1875 se aprobó la transferencia hecha por este á favor de Mari, y en 1878 se autorizó al mismo para establecer servidumbre de acueducto sobre predios de D. José Foncas de Castillon, para que condu-

jera á Barcelona las aguas que poseia, y despues consignar el precitado Mari en la Caja de Depósitos la indemnizacion correspondiente á la ocupacion de los terrenos de Castillon; se le autorizó para que comenzaran las obras, viéndose obligado el Gobernador á requerir al Juzgado de Tarrasa para que se inhibiera del conocimiento de un interdicto de obra nueva interpuesto por la representacion de Castillon á consecuencia de las hechas por Mari y reconociéndose por el Juzgado la competencia de la autoridad gubernativa; que las obras habian sido ejecutadas en virtud de autorizacion gubernativa, y no se admiten interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas; que no podía reconocerse que las aguas de que se trataba fueran propiedad de Mari como se alegaba en el interdicto, pues se demostraba lo contrario con diferentes acuerdos adoptados en el expediente instruido al efecto especialmente la declaracion de utilidad pública; y citaba el Gobernador el art. 252 de la ley de aguas:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia y dictó auto inhibiéndose del conocimiento del interdicto, fundado en que no se acusaba á Mari de otro acto de despojo que de las obras que ejecutó con la autorizacion correspondiente; que al conceder esta el Gobernador de la provincia obró dentro del círculo de sus atribuciones, con arreglo á los artículos 117 y siguientes de la ley de Aguas vigente á la sazón; que contra estas providencias no se admiten interdictos, segun el art. 278 de la propia ley; y que si el concesionario habia causado á D.^a Dolores Castillon daños que debieran ser resarcidos, podía reclamarlos ante los Tribunales contencioso-administrativos ó ejecutando la accion de dominio ante los ordinarios, si Mari habia aprovechado aguas de la propiedad de la demandante:

Que por parte de esta se apeló la anterior sentencia, y la Sala de lo civil de la Audiencia de Barcelona:

Considerando que el interdicto se dirigía á recobrar la posesion de las aguas del rio Lech y sus vertientes, objeto distinto de la imposicion de servidumbre legal de acueducto; que la apreciacion y amparo de los derechos posesorios corresponde á los Tribunales, y que la cuestion que se hallaba pendiente entre particulares versaba sobre la posesion de las aguas privadas, en las que no tiene interés directo ni indirecto el Estado, revocó el auto del Juez de Tarrasa y le ordenó que se declarase competente:

Que el Juez, en cumplimiento de este fallo, mantuvo su jurisdiccion y lo comunicó al Gobernador:

Que esta autoridad, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 75 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, segun el cual puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la expropiacion de terrenos corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento:

Visto el art. 252 de la propia ley, que declara que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Unicamente podrán estos conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Considerando:

1.^o Que el interdicto promovido por D.^a Dolores Castillon, si bien se dirige contra la usurpacion de aguas de su propiedad, que supone cometida por D. Andrés Mari, como esta usurpacion, caso de existir, se ha cometido en la ejecucion de las obras de acueducto, para las cuales fué autorizado por decreto del Gobierno provisional de 14 de Enero de 1869 y por el acuerdo del Gobernador que estableció la servidumbre legal de acueducto, providencias ambas tomadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

2.^o Que en el caso de estimarse procedente el interdicto la resolucion que en él recayera no podría menos de contrariar una providencia administrativa, puesto que para restituir á la demandante en el estado posesorio deberian modificarse ó alterarse las obras del citado acueducto:

3.^o Que la demandante puede reclamar el dominio y posesion de las aguas de que se ve privada ó el resarcimiento de los perjuicios que se la hayan irrogado ante los Tribunales, y por medio de las acciones que atendida la naturaleza del asunto determinen las leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Salamanca y el Juez de primera instancia de Ledesma, de los cuales resulta:

Que en la Junta de escrutinio para las elecciones de Diputados provinciales, celebrada en Lesma en 20 de Diciembre de 1882, se acordó pasar el tanto de culpa al Juez competente por no haberse recibido las actas correspondientes de Villarino de Aire; no haberse presentado el Comisionado de la Seccion de Ahigat, ni recibido los documentos relativos á la eleccion, y haber aparecido diferencia entre las actas de la Seccion de Aldea Rodrigo, presentada por el Comisionado y las recibidas por el Presidente de la Comision del Censo:

Que el Juez comenzó á instruir la causa en averiguacion de los hechos denunciados, y la comision de actas de la Diputacion provincial acudió al Gobernador en vista de los acuerdos que constaban en la de la Junta de escrutinio de Ledesma, para que requiriese de inhibicion al Juzgado, por no ser competente la Junta del Censo para remitir el tanto de culpa á los Tribunales por los delitos que se cometan con motivo de las elecciones:

Que el Gobernador, accediendo á esta solicitud, requirió de inhibicion al Juzgado alegando los fundamentos expuestos por la Diputacion provincial, y citando los artículos 75, 101, 104 y 108 de la ley electoral:

Que el Juez sustanció el incidente y dictó auto manteniendo su jurisdiccion, fundado en que la jurisdiccion ordinaria es competente para conocer de todos los delitos que no están reservados al Senado ó al Tribunal Supremo, y en que la ley provincial no re-

serva exclusivamente á las Diputaciones la facultad de que puedan acordar que se saque tanto de culpa para perseguir los delitos electorales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese corresponderle el conocimiento de un asunto en que se hallare entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, alegando las razones en que se funde y siempre el texto de la disposicion que le atribuya expresamente el conocimiento del asunto:

Visto el art. 54 del propio reglamento, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley haya de resolverse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.^o Que el presente conflicto se ha promovido con objeto de reclamar ante el Tribunal ordinario el conocimiento de las causas formadas con motivo de las elecciones de Diputados provinciales en la provincia de Salamanca en Diciembre de 1882:

2.^o Que no se cita disposicion que atribuya al Gobernador el conocimiento del asunto, ni se alega que corresponda á la Administracion el castigo de los hechos perseguidos, ni que en virtud de la ley deba decidirse ninguna cuestion previa, si no que la denuncia no ha sido hecha por quien tuviera atribuciones para ello, circunstancia que, en todo caso, debia de apreciar el Tribunal ante quien se hizo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Presidente de Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo noticia oficial de que en la *Gaceta* del Imperio Aleman se ha publicado un decreto poniendo en vigor desde el dia 14 del corriente mes para los productos españoles la tarifa A aneja al Tratado de Comercio y Navegacion recientemente celebrado entre España y Alemania:

Considerando que el Gobierno español está ya autorizado por la ley para ratificar dicho Tratado; y con arreglo á lo prevenido en el art. 4.^o de la ley arancelaria de 6 de Julio de 1882,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que desde dicho dia 14 inclusive se aplique en las Aduanas españolas á las mercancías y productos de Alemania los derechos de las naciones convenidas que expresa la segunda columna del Arancel vigente con las formalidades establecidas, y que este beneficio alcance á las mercancías que estén almacenadas, tanto en los depósitos generales como en los

particulares y en las Aduanas, y que no hayan sido despachadas ó aforadas para el consumo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia en que D. Manuel Frias, Maestro de la Escuela de párvulos de Arévalo, solicita se le traslade á la de la misma clase y sueldo, vacante en Tarazona, por haberse resuelto la supresion de la que actualmente desempeña:

Considerando que en interés del servicio conviene facilitar la traslacion de los Maestros en casos de esta naturaleza, á fin de no gravar más tiempo que el absolutamente necesario los fondos municipales de los pueblos cuya Escuela haya sido suprimida;

Y considerando que debe tenerse como precedente la aplicacion á estos casos de lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Julio de 1877 respecto á los Catedráticos excedentes, que autoriza al Gobierno para acordar su nombramiento en cátedras de igual ó análoga asignatura;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á lo que D. Manuel Frias solicita, y disponer en su consecuencia que esa Direccion proceda á su nombramiento para la indicada Escuela de Tarazona, y que quede sin efecto la propuesta elevada para su provision por el Rectorado de Zaragoza. Es asimismo la voluntad de S. M. determinar como regla general que los Maestros de Escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotacion, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentacion ante la autoridad á que corresponda el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretension; no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provision de la Escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una Escuela cuya provision haya de hacerse por oposicion, la obtendrán en los mismos términos los Maestros que se hallaren en la situacion expresada, si lo solicitaren antes de ser aquella anunciada.

Por último, se ha servido asimismo disponer S. M., teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 27 de Febrero de 1864 para los casos de reduccion de sueldos de las Escuelas que son en un todo análogos á los de supresion, y la circunstancia de que D. Manuel Frias presentó su instancia tan luego como ha tenido noticia de una vacante de la misma clase; que el Ayuntamiento de la villa de Arévalo está en la obligacion de abonarle sus haberes hasta el dia que sea nombrado para la Escuela de Tarazona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 9 de Agosto.)

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 30 de Julio al dia 5 de Agosto de 1883.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.										CAUSAS DE MUERTE.																					
	Edad de los fallecidos.					Enfermedades infecciosas.					Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.																
	0 a 1 año.	2 a 5.	6 a 10.	11 a 20.	21 a 40.	41 a 60.	61 a 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Titus abdominal.	Titus.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Rumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.			
41	19	5	1	8	7	4	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	1	1	1	1	1	15	4	1	1	1	1	1

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.			
	Legítimos.		Naturales.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL.
26	9	14	23	3

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 26 } Diferencia en menos 18.
de defunciones 44

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 10 de Agosto de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia sus solicitudes acompañadas de los documentos á que se refieren los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de expresado reglamento.

Villaverde de Trucíos 8 de Agosto de 1883.—El Juez municipal, Agustin Alejo Zornoza.

Ayuntamiento de Cieza.

Se halla vacante la plaza de Medico-Cirujano de este Ayuntamiento, dotada con doscientas cincuenta pesetas pagadas de fondos municipales, pudiendo contar el agraciado que las iguales pueden producirle mil trescientas más.

Los que deseen adquirirla presentarán en el término de treinta dias los documentos que acrediten su aptitud.

Cieza y Agosto 5 de 1883.—Cárlos de Ceballos.

Ayuntamiento de Valdáliga.

El repartimiento vecinal de consumos formado para el corriente año económico se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado, en la inteligencia de que el octavo dia que es el 17 del corriente por la noche se reunirá este Ayuntamiento para resolver todas las reclamaciones que se presenten.

Valdáliga 9 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Darío García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad de Santander y su partido en providencia de este dia dictada en la causa que se siguió sobre daños contra Francisco Quevedo, Julian Marichalar, Eduardo Revilla y Vicente Fransinelli Somarriba, ha ordenado que se emplace á este por medio de la presente, por ignorarse su paradero, á fin de que dentro del término de cinco dias, á contar desde el siguiente al de la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en el Juzgado municipal de esta ciudad para la celebracion del oportuno juicio de faltas, á que aquella ha sido reducida, bajo apercibimiento que de no verificarlo el Vicente Fransinelli le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la presente sea inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, la expido en Santander á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—F. Miegimolle.

Administracion de Aduanas de Santander.

La Direccion general del ramo en orden telegráfica de fecha 10 del actual previene á esta Administracion que desde el 14 del mismo deberán aplicarse á los productos alemanes los derechos de la segunda columna del Arancel.

Lo que se participa al público en general para su conocimiento. Santander 11 de Agosto de 1883.—Liberato Vereza de Aguiar.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. JUAN MAESTRE QUETGLES, Te-

niente de Navío graduado de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Capitan de sus puertos.

Hago saber: Que por el presente edicto se publica en el *Boletín oficial* de la provincia la aparicion de una toza de pino movila, sacada del mar por varios vecinos de la playa de Barnejo, término de este distrito, con las dimensiones 33 centímetros de grueso, 34 idem de ancho, 8 metros 50 centímetros de larga, y con una marca en una de sus puntas III, XXX y en el centro 9, X.

Los que se consideren con derecho á la dicha toza podrán hacer sus reclamaciones á esta Ayudantía en el plazo prefijado de treinta dias á contar

desde la fecha de su publicacion, y en la inteligencia que vencido el plazo prefijado no se tendrá derecho á reclamacion de ninguna clase.

Dado en San Vicente de la Barquera á 7 de Agosto de 1883.—Juan Maestre.

Juzgado municipal de Villaverde de Trucíos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Juzgado municipal que deberá proveerse con arreglo á lo preceptuado en el reglamento de 10 de Abril de 1871;

Los aspirantes á dicha Secretaría podrán presentar en la misma y dentro del plazo de 15 dias á contar desde

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: que el dia treinta y uno del próximo mes de Agosto á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

PESETAS.

1.º En el pueblo de Barros, mies de Helgueras, sitio de Regada, una tierra labrantía de cuatro carros ó siete áreas, diez y seis centiáreas; linda al Saliente y Norte más del ejecutado don Matías Gonzalez Obesso y de

Domingo Sanchez, Poniente y Mediodia más de herederos de D.ª Jeseña Velez, hoy de D. Joaquin Diaz Lavandero, tasada en.

170

2.ª En el mismo término del pueblo de Barros, sitio del Peralejo, una tierra labrantía de cuatro carros ó siete áreas diez y seis centiáreas; lindante al Poniente más de Francisco Diaz Rueda, Sur camino que va á los Molinos, intermedio finca de Francisco Diaz Rueda, al Saliente de Mateo Quijano y al Norte de herederos de Fernando Ceballos. Esta finca su descripción es como sigue: en término de Barros, mies de Arduengo y sitio de Regada, una tierra labrantía de cinco carros ó ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Este via férrea, Oeste y Norte tierra de herederos de Vicente Quijano y Sur rio de Rebujas, en.

200

3.ª En término del pueblo de San Mateo, sitio de Regada, una tierra labrantía de dos carros, ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Poniente carretera pública, al Saliente más de la viuda de Julian Quijano, Norte prado de Pedro Quevedo y Sur carretera, en.

75

4.ª En el pueblo de Barros, sitio de Regada, otra tierra labrantía de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Saliente con el cauce de la mies, al Poniente otra de Angel Castillo, Norte de D. Matías Gonzalez Obeso, y al Sur otra del referido D. Matías Gonzalez Obeso. Esta finca su descripción es como sigue: En el pueblo de Barros, mies de Arduengo, sitio del Maton, una tierra labrantía de cuatro carros ó siete áreas diez y seis centiáreas; linda al Este prado de Francisco Rueda, Oeste via férrea, Norte camino de los Molinos, y al Sur tierra del presbítero Colina, en.

140

5.ª En la mies de San Mateo, sitio del Cuadro, una tierra labrantía que mide cuatro carros en lugar de dos que se expresa en el embargo, igual á siete áreas diez y seis centiáreas; linda al Saliente y Sur cambera concejil, Poniente otra de Pedro Gonzalez Lago y Norte de herederos de Vicente Quijano, en.

200

6.ª En la mies de Barros, sitio de Armayor, otra tierra labrantía que mide dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Saliente con la Calcera del Molino que está caído, Poniente con una linde que la separa de otra llanura más baja, Norte otra de Antonio Mata y Sur de José Fernando de Ceballos, en.

70

Total. 815

Cuyos bienes pertenecen á D. Matías Gonzalez Obeso, vecino de San Mateo, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D.ª Regina Fernandez Obregon, vecina de Cartes, advirtiendo que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

EDICTO.

DON HIGINIO FERNANDEZ GARCÍA, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la plaza de la Habana.

Por cuanto y en uso de las facultades que como Fiscal me conceden las Reales ordenanzas del ejército, por este mi primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo al paisano del comercio que fué de la ciudad de Matanzas, en esta isla, en el año de mil ochocientos ochenta y uno D. Ricardo Gomez Garcia, natural de Santander, soltero de unos cuarenta y un años de edad, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, se presente á mi disposicion en esta Fiscalía, sita en el campamento de la Cabaña de esta plaza, á responder á los cargos que le resulten en el proceso que de orden superior instruyo por abusos y fraudes denunciados como cometidos en la gestion administrativa del Hospital militar de Matanzas en mil ochocientos setenta y siete, seguro de que si así lo verifica se le oirá y administrará recta y cumplida justicia, pudiendo practicar su presentacion asimismo en la citada ciudad de Santander, ante el Fiscal que allí lo llamare con el solo objeto de identificar su persona, y reconocida, poder proceder á lo que haya lugar.

Y para que pueda llegar á conocimiento del interesado publíquese é insértese el presente edicto por nueve dias consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Santander, de donde es natural el emplazado.

Habana veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Higinio Fernandez.—Por mandato del Sr. Fiscal.—El Alférez Secretario, Francisco de Losada. 9-6

Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego de la Lastra y Compañía, en liquidación, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicacion de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-28

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucia, Trinidad, Demerari, Surinam y Cayenne.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDEIRA

Capitan Crampon, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Torlois saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.ª Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.ª En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-8

LA MONTAÑESA UNIVERSAL.

SANTANDER. Fábrica de refinacion de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Unico y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑIA 3. 7

IMPORTANTE

A LOS MAESTROS Y MAESTRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En esta imprenta se hallan de venta las matrículas que dichos Profesores deben remitir á las Juntas locales de primera enseñanza.

FILIACIONES PARA QUINTOS. Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza.

ELIXIR CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vias digestivas. á la Papaina TROUETTE (PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida. Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS. PERRET EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCES. — Deposito en todas las Farmacias.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET, S.º FABRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampff, PARIS. Las mejores y más apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcabalas, Correas, etc., Riego y Lotrinas. 150 MEDALLAS GRAN MEDALLA DE ORO ACADEMIA NAC. DE FRANCIA 1878. 5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878. CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881. La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nue va Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.